



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 107/2022/TO1/9

Incidente N° 9 - IMPUTADO: REYES, EDUARDO RODRIGO s/ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS

//hía Blanca, 30 de marzo de 2023

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en el presente incidente de actuaciones complementarias nro. **FBB 107/2022/TO1/9**, formado en el marco de la causa **FBB 107/2022/TO1**, caratulada “**GIL, FRANCO JAVIER Y OTRO s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C) y INFRACCION ART.189 BIS APARTADO (2) 1° PARRAFO**”, en trámite por ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca, en relación a **Eduardo Rodrigo REYES**, apodado “Olivo”, de nacionalidad argentina, DNI 29.130.225; nacido en la localidad de Coronel Dorrego, provincia de Buenos Aires, el 5 de octubre de 1981, hijo de Eduardo Osvaldo Reyes y de María Cecilia Ustarroz, con estudios secundarios incompletos, de estado civil soltero, actualmente detenido en Unidad N° 5 SPF de Gral. Roca (RN).

Intervienen en este proceso, en representación del Ministerio Público Fiscal, el Sr. Fiscal General Adjunto Subrogante, Dr. Gabriel González Da Silva, y el Sr. Defensor Particular, Dr. Sebastián Baltazar Martínez por la defensa del nombrado (arts. 398 y 399, CPPN).

RESULTANDO:

1. Que mediante el requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 801/815, se imputó a Eduardo Rodrigo REYES los delitos de tráfico de estupefacientes en la modalidad de comercio, en concurso real con el delito de tenencia de arma de fuego de uso civil, sin la debida autorización legal (art. 5 inc. "c" de la ley 23.737 y 45, 55 y 189 bis inc. 2 primer párrafo del CP).

Luego, el juzgado encargado de la instrucción resolvió clausurar la etapa preliminar y elevar a juicio la presente causa (v. fs. 834/vta.), la que se recibió en este Tribunal el 9 de agosto de 2022.

Con fecha 6 de febrero de del corriente, se llevó a cabo la audiencia preliminar en los términos de la regla cuarta de la Ac. 1/12 de la CFCP a los co-imputados, oportunidad en la que, conforme el reciente criterio sentado por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal en causa N° FBB





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 107/2022/TO1/9

Incidente Nº 9 - IMPUTADO: REYES, EDUARDO RODRIGO s/ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS

750/2014/TO1/5/CFC1, caratulada “Urbano, Javier y otros s/ recurso de casación”, del 29/12/2022, por medio del cual se habilita el acuerdo abreviado con sólo algunos imputados, el Ministerio Público Fiscal informó que se arribó a un acuerdo con el imputado Reyes y su defensor .

2. Seguidamente, el 10 de febrero del corriente, la acusación acompañó un pacto de juicio abreviado (v. fs. 963/966) celebrado entre el representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Gabriel González Da Silva y el imputado Reyes, asistido por su abogado defensor, Dr. Sebastián Martínez. En dicha pieza, el representante de la vindicta pública enmarcó el hecho atribuido, enunció las piezas probatorias tenidas en cuenta para sostener su acreditación y precisó la calificación legal que, a su criterio, resultaba aplicable al caso. Por último, ponderó que en los términos del art. 41 ter, segundo párrafo, inciso a), del CP se valoraba positivamente el acuerdo del incidente FBB 10/2022/1 por medio del cual el imputado dio un aporte valioso a otra investigación en causa FBB 994/2022.

Bajo ese esquema, estimó que la pena a aplicar a Eduardo Rodrigo Reyes sea la de dos años de prisión de efectivo cumplimiento, cuarenta y cinco (45) unidades fijas de multa, las costas del proceso y el decomiso de los efectos y dinero que fueran secuestrados según actas de procedimiento de fs. 316/324, exceptuando los dispositivos electrónicos que no arrojaron resultados positivos en las pericias practicadas, por el delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de comercio, en concurso real con el delito de tenencia de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal, ambos en calidad de autor, en los términos de los arts. 5, inc. c) de la ley 23.737, art. 189 bis, inciso segundo, primer párrafo y arts. 45 y 55 del CP.

En ese contexto, se desdobló la causa, procediéndose al sorteo en los términos del art. 354 del CPPN respecto del imputado Reyes, quedando la presente bajo la integración unipersonal de quien suscribe (v. fs. 970), por lo que se procedió a fijar audiencia de *visu*, para recabar el consentimiento del encartado, de conformidad con las previsiones del art. 431 bis del CPPN (v. fs.

Fecha de firma: 30/03/2023

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, VICEPRESIDENTE DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#37679203#363159603#20230330141922543



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 107/2022/TO1/9

Incidente N° 9 - IMPUTADO: REYES, EDUARDO RODRIGO s/ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS

973).

Dicho acto fue celebrado el día 8 de marzo, oportunidad en la que Eduardo Rodrigo Reyes, junto con su defensa técnica, expuso sus condiciones personales, manifestó que se había instruido acabadamente sobre los alcances del instituto de juicio abreviado y prestó expresa conformidad para que la presente causa se resuelva según lo acordado con el Sr. Fiscal General Adjunto, ratificando el acuerdo en todos sus términos (v. acta de fs. 989/991). En esa oportunidad, se le requirió al Ministerio Público Fiscal que especificara los efectos objeto de decomiso, circunstancia que fue cumplida a fs. 994/995.

Y CONSIDERANDO:

Primero: De la admisibilidad del juicio abreviado.

Corresponde ahora analizar, conforme con lo dispuesto por el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, introducido por la ley N° 24.825, la viabilidad del acuerdo al que arribaron las partes para fundar en él, el instituto del juicio abreviado que desplaza el desarrollo del debate oral y público contemplado en el ordenamiento procesal vigente.

Primeramente viene al caso destacar que, si bien el sistema de enjuiciamiento criminal adoptado por nuestra legislación procesal (ley 23.984 y modificatorias) pertenece a los denominados ‘sistemas mixtos’, lo cierto es que la etapa del debate materializa principios de tinte acusatorio en virtud de los requerimientos de oralidad, continuidad, publicidad y contradictorio, los que no sólo responden a un reclamo legal sino que constituyen verdaderos recaudos de orden constitucional (arts. 18, 24, 75 inc. 22, 118 de la CN; 26 de la DADDH; 10 y 11.1 de la DUD; 8.1 y 8.5 de la CADH; y 14.1 del PIDCyP), expresamente reconocidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Casal”¹.

En consonancia con ello, también tengo presente la implementación progresiva del Código Procesal Penal Federal² que conlleva el

¹ Fallos: 328:3399.

² Conf. Leyes 27.063, 27.146, 27.150 y 27.482 y las res. 2/19, 1/20 y 1/21 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación. En este sentido, por ej., la Res. 2/19 puso en vigencia el art.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 107/2022/TO1/9

Incidente Nº 9 - IMPUTADO: REYES, EDUARDO RODRIGO s/ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS

proceso de transformación del sistema de enjuiciamiento penal que abre las puertas a la ineludible instauración del modelo de proceso acusatorio diseñado por nuestra Constitución Nacional.

Es menester recordar que la característica principal del sistema de enjuiciamiento penal acusatorio implica la división de los poderes ejercidos en el proceso. Por un lado, el acusador, quien persigue penalmente y ejerce el poder requirente, por el otro, el imputado, quien puede resistir la imputación ejerciendo el derecho de defenderse y, finalmente, el tribunal, que tiene en sus manos el poder de decidir. Asumir la posición contraria implicaría colisionar con los principios que rigen nuestro sistema de enjuiciamiento penal acusatorio, en particular el *ne procedat iudex ex officio* y la prohibición de la actuación judicial *ultra petita*.

De allí que ese estándar normativo debe ser considerado como marco referencial aplicable a los casos que tramitan en la justicia penal nacional.

A partir de todo lo expuesto, la función jurisdiccional que compete al tribunal de juicio se encuentra circunscripta por los términos del contradictorio, ya que *“cualquier ejercicio de ella que trascienda el ámbito trazado por la propia controversia jurídica atenta contra la esencia misma de la etapa acusatoria de nuestro modelo de enjuiciamiento penal”*³.

Ello resulta acorde a la postura adoptada en numerosos antecedentes jurisprudenciales de la Cámara Federal de Casación Penal, donde se sostuvo que *“...la potencialidad de la función jurisdiccional se ve limitada – en primer término- por la existencia de contradicción, es decir, controversia planteada por las partes ante el juez. Seguidamente, por el límite de la pretensión acusadora como garantía de equilibrio, al cumplir la función de salvaguarda del derecho de defensa en juicio del encausado, preservando*

31 del CPPF que dispone los criterios de oportunidad para que el Ministerio Público Fiscal pueda prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal pública o limitarla y el art. 210 que impone que las medidas de coerción deben ser impuestas solo a pedido de parte.

³ Conf. CSJN, causa 5530, “Amodio, Héctor L.”, del 12/06/2007, consid. 12 disid. de los votos en disidencia de los Dres. Zaffaroni y Lorenzetti en el fallo, Fallos 330:265.8

Fecha de firma: 30/03/2023

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, VICEPRESIDENTE DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#37679203#363159603#20230330141922543



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 107/2022/TO1/9

Incidente N° 9 - IMPUTADO: REYES, EDUARDO RODRIGO s/ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS

*además la imparcialidad del juzgador*⁴ .

También se señaló que: “...*En definitiva, ante la inexistencia de contradicción, si el dictamen alcanza a cubrir la exigencia de fundamentación –lo que mínimamente se revela en la especie- todo ello más allá de su acierto o no, remite a la valoración de circunstancias y al favorecimiento de una solución sobre los que ha quedado privada la jurisdicción de expedirse. De tal suerte, asumir la posición contraria implicaría colisionar con los principios que rigen nuestro sistema de enjuiciamiento penal acusatorio...*”⁵

En consecuencia, atendiendo a los criterios reseñados y ante la inexistencia de contradicción, si la valoración efectuada por la Fiscalía, titular de la acción penal pública, para fundar los términos del acuerdo arribado entre las partes alcanza a cubrir la exigencia de fundamentación –lo que ocurre en el presente caso-, no corresponde a la jurisdicción obstar a la aplicación de esa solución alternativa al debate oral.

En efecto, excepto en aquellos casos en que el acuerdo de juicio abreviado solicitado por las partes no se encuentre debidamente fundado (art. 69 “*a contrario sensu*” del CPPN), o se adviertan circunstancias de importancia que justifiquen su rechazo, especialmente en relación a la necesidad de un mejor conocimiento de los hechos o a una palmaria discrepancia con la calificación legal admitida o respecto de la inclusión de institutos en el acta que no hacen en sí a las previsiones del art. 431 bis del CPPN, entiendo que corresponde aceptar lo acordado por las partes.

Sentado lo anterior, en este caso en concreto, conforme el acta obrante a fs. 963/966, las partes han acordado y detallado los hechos y la calificación asignada a los mismos, consistente en los delitos de tráfico de

⁴ Conf. CFCP, Sala II, causa n° 1553/13, caratulada “Bocanegra Castro, Liliana Yaquelín s/recurso de casación”, reg. n° 665/14, rta. 30/4/14; causa n° 564/2013, caratulada “Orozco Martínez, Jaquelina Natalia s/recurso de casación”, reg. n° 2375/13, rta. 20/12/2013 y, en similar sentido en causas n° FMZ 2548/2013/1/CFC1, caratulada “Martos Azcurra, Mariana Lourdes s/recurso de casación”, reg. n° 557/14, LEX 71/2014, rta. 11/4/2014, y causa n° CCC 3631/2014/1/CFC1, caratulada “Fagundez Valverde, José Mario Gabriel s/recurso de Casación” reg. 736/14, rta. 9/5/14.

⁵ CFCP, Sala II, en causa n° FLP 13345/2013/3/CFC1, “Fardini, Maximiliano Ramón s/recurso de Casación”, Reg. 2208/14.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 107/2022/TO1/9

Incidente Nº 9 - IMPUTADO: REYES, EDUARDO RODRIGO s/ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS

estupefacientes en la modalidad de comercio de estupefacientes, en concurso real con el delito de tenencia de arma de fuego de uso civil, sin la debida autorización legal (art. 5 inc. "c" de la ley 23.737, 189 bis inc. 2 primer párrafo, y 55 del CP), atribuidos a Eduardo Rodrigo Reyes a título de autor (art. 45, CP), oportunidad en la que aplicaron la reducción prevista en el art. 41 ter, inciso a del CPPN.

Así, en cuanto a la pena se estimó en la de dos años de prisión de efectivo cumplimiento y cuarenta y cinco (45) unidades fijas de multa, las costas del proceso y el decomiso de efectos secuestrados e individualizados, lo que se encuentra en el marco objetivo que permite el instituto ya que la ley subordina la procedencia del juicio abreviado a una petición de pena inferior a 6 años de prisión.

Asimismo, como ya fuera indicado, con fecha 8 de marzo de 2023 se celebró la audiencia *de visu* conforme art. 431 bis del CPPN (v. acta de fs. 989/997) donde el imputado junto a su defensor particular ratificó el acuerdo, oportunidad en la que pude tomar contacto con el encausado, a quien se le brindó la posibilidad de manifestarse y se le consultó respecto a la comprensión de todo lo acordado, ante lo cual exteriorizó haber sido previamente informado adecuadamente por la defensa técnica y haber comprendido los alcances del acuerdo, tanto con relación a los hechos, la calificación como la pena acordada, prestando su conformidad voluntariamente.

Que por ello habré de dar andamiaje positivo a lo solicitado por la Fiscalía respecto de Eduardo Rodrigo Reyes a partir de una valoración conjunta de las siguientes circunstancias: a) la descripción de los hechos formuladas por el Ministerio Público Fiscal resulta ajustada a los datos incorporados durante la instrucción; b) los elementos probatorios se aprecian suficientes para tener por acreditada la materialidad del ilícito que nos competen; c) el imputado reconoció los hechos y su responsabilidad penal sin vicios que afecten su voluntad y con completo conocimiento de las consecuencias; d) la calificación legal se adecúa a la descripción de las conductas enrostradas; y e) las penas

Fecha de firma: 30/03/2023

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, VICEPRESIDENTE DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#37679203#363159603#20230330141922543



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 107/2022/TO1/9

Incidente N° 9 - IMPUTADO: REYES, EDUARDO RODRIGO s/ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS

requeridas, admitiendo el carácter transaccional del acuerdo y el límite impuesto por el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, se ajusta a la escala penal de los delitos que se atribuyen al encausado.

En consecuencia, atento a que el trámite abreviado que se solicita se encuentra dentro del marco objetivo de pena que prevé la norma y que se llegó a ello en función de un consenso arribado a través del acuerdo concertado previamente, no advirtiéndose vicio alguno que pudiera afectar la libre voluntad de los firmantes, ni la concurrencia de supuesto alguno de aquellos que autorizan a rechazar los acuerdos suscriptos, sea por necesidad de un mejor conocimiento de los hechos o por discrepancia fundada con la calificación legal, corresponde su admisión (arts. 398 segundo párrafo y 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación).

Segundo: Materialidad de los hechos y participación responsable del imputado.

A partir de los elementos de prueba obrantes en la causa se tiene legalmente acreditado que Eduardo Rodrigo Reyes, desde fecha incierta pero al menos desde el 31/12/2021 y hasta el 2/2/2022, comercializó y/o facilitó a otros a título oneroso estupefacientes en el domicilio sito en calle Felipe Deluster 671 (sin numeración catastral a la vista) de la localidad de Monte Hermoso, Pcia. de Buenos Aires y mediante la utilización del abonado 291-4368679. Asimismo, tuvo ilegítimamente en su poder en la segunda de las fechas mencionadas y en el domicilio indicado, un arma de fuego tipo rifle en mal estado, marca Mahely, calibre 28, numeración 20180, sin la debida autorización legal.

La descripción efectuada precedentemente reposa en el cúmulo de las pruebas obtenidas durante la instrucción, las que fueron detalladas y valoradas en el requerimiento de elevación a juicio y en el acta acuerdo mencionada.

Al respecto, tengo en cuenta que las presentes actuaciones se iniciaron por un desprendimiento de una pesquisa llevada a cabo por Prefectura Naval Argentina en otra causa de trámite en la que se investigaban las





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 107/2022/TO1/9

Incidente Nº 9 - IMPUTADO: REYES, EDUARDO RODRIGO s/ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS

actividades delictivas de una compleja organización criminal dedicada a la comercialización de estupefacientes. En ese marco, se llevaron a cabo cuantiosas diligencias que corroboran y prueban el hecho descripto y la autoría responsable de Reyes.

Así, valoro las constancias documentales aportadas a la instrucción por los preventores de la Delegación de Inteligencia Criminal e Investigaciones de la Prefectura Naval Argentina Zona Mar Argentino Norte, que llevaron a cabo las diversas tareas de inteligencia y vigilancia sobre el domicilio de Reyes ubicado en calle Felipe Deluster al 971 de Monte Hermoso y que observaron: *“un inusual movimiento de gente, los cuales arriban caminando, en vehículos, vehículos de alquiler y motocicletas, quienes permanecen por un lapso muy corto de tiempo y luego se retiran, siendo esto para el declarante acorde los años de experiencia en la Lucha contra el Narcotráfico más de 15 y con casi 30 años de servicio en la Institución, **movimientos compatibles con la venta de estupefacientes**”* (v. fs. 261/270, 271/276 y 277/287). Ello se encuentra apoyado con imágenes fotográficas (v. fs. 272/276 y 279/287) y mediante informes de Prefectura Naval Argentina sobre tareas las investigativas practicadas (v. fs. 313/vta. y 545/546 vta.).

Estas labores reseñadas se vieron corroboradas, además, con el contenido de las escuchas telefónicas y las transcripciones de comunicaciones practicadas por Prefectura Naval Argentina que dieron cuenta de las operaciones de comercio de estupefacientes por parte de Reyes. En efecto, las transcripciones de comunicaciones interceptadas realizadas por dicha fuerza de seguridad, respecto del abonado 291-4058423 con fecha 29/10/2021 (fs. 37/71), con fecha 02/12/2021 (fs. 86/120), con fecha 30/12/2021 (fs. 142/164), con fecha 07/01/2022 (fs. 165/190), con fecha 27/01/2022 (fs. 210/236); del abonado 291-4368679 –perteneciente a Reyes -con fecha 27/01/2022 (fs. 237/260) y el análisis sobre transcripciones realizado con fecha 31/01/2022 (fs. 288/312 vta.), permiten acreditar el comercio de material estupefaciente por parte del nombrado.

Fecha de firma: 30/03/2023

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, VICEPRESIDENTE DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#37679203#363159603#20230330141922543



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 107/2022/TO1/9
Incidente N° 9 - IMPUTADO: REYES, EDUARDO RODRIGO s/ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS

Se suma al cuadro probatorio el resultado del allanamiento practicado en la vivienda del encartado, sita en calle Felipe Deluster N° 671 de Monte Hermoso. En dicha diligencia se secuestraron \$154.010, diecisiete teléfonos celulares, una balanza digital marca “Pocketscale” dentro de una caja, un cuaderno color rosa con anotaciones varias y hojas sueltas con más apuntes, una escopeta marca “Mahely” calibre 28 y, sobre la mesada de la cocina, una balanza digital de hasta 500 gramos “QC-PASS WY001” con una cuchara, que contenían restos de una sustancia pulverulenta de color blanco, la que luego de la prueba de orientación dio resultado positivo para cocaína (v. acta. de fs. 319/321).

A raíz del material secuestrado, se llevaron a cabo varias pericias y diligencias sobre los efectos que permitieron comprobar el actuar ilícito del imputado dado que se correlacionan y apoyan entre sí (v. acta de examen de *visu* y fotografías sobre dispositivos electrónicos efectuada por Prefectura Naval Argentina con fecha 7/2/2022 de fs. 453/512; pericia de telefonía nro. 101.948 del Departamento de Criminalística y Estudios Forenses del Comando de Región V de Gendarmería Nacional, extracción UFED de fs. 660/676 y sobre datos extraídos mediante sistema UFED sobre los teléfonos móviles secuestrados de fs. 745/766 y 866/913).

De la misma forma, personal de Delegación de Inteligencia Criminal e Investigaciones de la Prefectura Naval Argentina analizó el cuaderno incautado, del que se advierten anotaciones de entrada de dinero y de ventas realizadas por Reyes, las que coinciden con los valores de venta de gramo de sustancia estupefaciente de acuerdo a lo obtenido de las escuchas practicadas al nombrado (conf. acta de *visu*, placas fotográficas e informe de fs. 513/522).

Respecto de la tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil se acredita dicho ilícito con el acta que documenta su incautación (v. fs. 319/321 vta.), la ausencia de documentación que legitime su posesión (v. informes del Registro Provincial de Armas de fs. 744, de la Agencia Nacional de Materiales Controlados –ANMAC- de fs. 773vta./774 y de la Unidad Fiscal Especializada





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 107/2022/TO1/9

Incidente N° 9 - IMPUTADO: REYES, EDUARDO RODRIGO s/ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS

de la Investigación de Delitos relacionados con Armas de fuego y Explosivos y demás materiales controlados -UFIARM- de fs. 619/621) y el informe Pericial Balístico (dictamen 1/2022) elaborado por la Prefectura Naval Argentina que concluye acerca de la aptitud de dicho armamento para producir disparos (v. fs. 449/452 vta.). Por otra parte, conforme las prescripciones del Decreto 395/75, sección III, art. 5, inc. 1 “b”, el arma se clasifica como arma de uso civil.

A su vez, se agregan al plexo probatorio las declaraciones testimoniales de los testigos de identidad reservada (informe actuarial del día 17/09/2021 sobre declaraciones testimoniales realizadas el 15/09/21 -en 2 fojas- obrante en el archivo “cuerpo 1 fs.1 – 209” sin foliatura) y de fs. 352/vta. (informe actuarial con fecha 04/02/2022 sobre denuncia del día 03/02/2022) y por lo manifestado por los preventores Alejandro Gizzi de fs. 261/vta. y 271/vta. y Alejandro Rodrigo Anchordoqui de fs. 277/278 vta., las que abonan lo denunciado y las conclusiones arribadas por las numerosas pericias practicadas y los informes reseñados.

También concurren a estos fines y son valoradas aquí, las restantes pruebas colectadas en la instrucción. Concretamente tengo presente el informe de *visu* sobre dispositivos electrónicos elaborado por Juan Marcelo Yebara de fs. 453/512; la consulta del Registro Nacional de las Personas de fs. 265; la consulta del sistema Nosis de fs. 266/270; captura de pantalla de la aplicación “Mercado Pago” del día 21/01/2022 de fs. 262; captura de pantalla de los resultados obtenidos del buscador www.google.com.ar del día 21/01/2022 de fs. 263; croquis del domicilio en calle Felipe Deluster N° 671 de Monte de fs. 322; informe actuarial del día 17/09/2021 de fs. 352/vta. y las actuaciones de la investigación penal preparatoria nro. PP-02-00-000800-22/00 de trámite ante la UFIJ N° 19 de fs. 711/715 y 718/726.

Todo ello se complementa con el reconocimiento efectuado por el propio imputado, lo que permite corroborar que los hechos existieron y fueron cometidos por Eduardo Rodrigo Reyes, tal como lo manifestara en el acuerdo de juicio abreviado, ratificado en la audiencia de conocimiento *de visu*.

Fecha de firma: 30/03/2023

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, VICEPRESIDENTE DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#37679203#363159603#20230330141922543



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 107/2022/TO1/9

Incidente N° 9 - IMPUTADO: REYES, EDUARDO RODRIGO s/ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS

En efecto, el imputado ha prestado conformidad con la acusación mediante la aceptación del trámite abreviado, donde –entre otras cosas– reconoció el hecho como fuera imputado, por lo que si bien no tiene el valor de una confesión, sí lo tiene de un asentimiento sobre la pretensión acusatoria⁶.

Por otra parte, no se advierten circunstancias que indiquen la existencia de causas de justificación sobre las conductas del encausado, como tampoco de inculpabilidad o inimputabilidad, por lo que deberá responder en calidad de autor penalmente responsable del hecho que le fue imputado (arts. 45 del CP y 398, 399 y 431 bis del CPPN).

En suma, la prueba presentada por las partes y la conformidad prestada por el imputado al suscribir el acuerdo, resultan concordantes a la hora de acreditar el hecho y el grado de participación del encartado, conformando un cuadro probatorio que, valorado con observancia de las reglas del razonamiento lógico y la sana crítica, me lleva a tener por acreditada tanto la materialidad ilícita del hecho investigado en la causa como la participación del imputado en él, y esa es mi sincera convicción.

Tercero: Calificación legal.

Tal como señalara en el considerando primero encuentro fundada y apoyada en las constancias de la causa, la calificación legal acordada por las partes, razón por la cual habré de encuadrar las conductas de Eduardo Rodrigo Reyes en los delitos de tráfico de estupefacientes en la modalidad de comercio de estupefacientes, en concurso real con el delito de tenencia de arma de fuego de uso civil, sin la debida autorización legal, en calidad de autor penalmente responsable (art. 5 inc. "c" de la ley 23.737, 189 bis inc. 2 primer párrafo, 45 y 55 del CP).

Respecto del comercio de estupefacientes, el Dr. Abel Cornejo enseña: “...bajo la expresión comercio se quiso tipificar la compra, venta u oferta de estupefacientes... Mediante estas acciones se pone en circulación la

⁶ conf. D’Albora, Francisco. *Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado*. 9 na. edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2012, p. 795.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 107/2022/TO1/9

Incidente N° 9 - IMPUTADO: REYES, EDUARDO RODRIGO s/ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS

droga... debe ponerse de resalto que el tipo de comercio es un delito instantáneo que se consuma cuando culmina la compra y venta de la droga... ”⁷.

También, la jurisprudencia tiene dicho que: “El tipo del artículo 5° inciso c, de la ley 23.737 demanda comercializar, en consecuencia, el sujeto será autor de la infracción cuando negocie comprando, vendiendo o permutando las mercaderías en cuestión. Ni siquiera se requiere que el autor tenga o posea la mercancía o que sea él quien la entregue. Es suficiente que ejerza de cuenta propia, con habitualidad y que lo haga para lucrar o con fin de lucro ”⁸.

El delito de comercio de estupefacientes exige la existencia de un contrato criminal perfectamente equiparable a los que se realizan en la vida civil, es decir, requiere que el vendedor le provea al comprador de estupefacientes a cambio de dinero o de cualquier otra conducta o cosa que satisfaga al vendedor. Siendo su nota característica la habitualidad. A diferencia de la tenencia con fines -que supone un acto previo a éste dentro de la cadena del tráfico-, el comercio de estupefacientes demanda a los fines típicos que el sujeto comercialice la sustancia prohibida, esto es, que negocie ya sea comprando, vendiendo o permutando la materia en cuestión, con habitualidad y ánimo de lucro.

Aunque el comercio no implica la detención del material prohibido, sí resulta una exigencia del tipo que quien actúa en el intercambio de sustancias o materias primas ostente la disponibilidad real, vale decir, debe encontrarse en condiciones de decidir sobre su destino.

En refuerzo de lo expuesto la CNCP tiene dicho: “*La figura prevista por el art. 5° inc. "c" de la Ley 23.737 no se compone únicamente de `tenencia´ con fines de comercialización sino que, en primer lugar, dicho inciso hace referencia a la punibilidad de quien `comercie con estupefacientes...´ previendo un supuesto distinto cuando en la segunda parte de su redacción*

⁷ Conf. Cornejo, Abel. *Estupefacientes*, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2003, p. 52.

⁸ Conf. T.O. Fed. N°1 de Mendoza, 13-6-98, in re “R.G., E.F. y otro”, L.L. del 21-12-98.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 107/2022/TO1/9

Incidente N° 9 - IMPUTADO: REYES, EDUARDO RODRIGO s/ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS

cuando establece "...o los tenga en su poder con fines de comercialización...". Es decir que, el tipo penal en cuestión no requiere la posesión efectiva o la tenencia directa sobre la droga, resultando suficiente la disponibilidad de la misma. Además, se infiere que este inciso "c", exige una finalidad común, la de constituir un eslabón del tráfico o comercio de estupefacientes, por lo tanto, se desprende que la acción típica de comerciar no es otra que la intervención de quien ejerza actos de comercio, con fines de lucro, en la intermediación, compra o venta de estupefacientes, bastando la comprobación legal de la existencia del hecho para responsabilizar al autor⁹.

Además, debe tenerse presente que este tipo de delitos han sido calificados por la doctrina como delitos de peligro abstracto, delitos cuyo fundamento de punibilidad es la peligrosidad general, independiente del caso concreto, por lo que no se requiere que el bien objeto de protección haya corrido un peligro real.

Bajo tales conceptos, se deben subsumir los distintos diálogos que surgen de las intervenciones telefónicas realizadas sobre el encausado en los cuales se plasmaron diversos actos de comercio con los cuales considero acreditado, los presupuestos objetivos que perfeccionan el delito que se atribuye al Sr. Reyes.

En el plano subjetivo, el conocimiento y la voluntad requerida por el tipo penal (art. 5, ley 23.737) se ha evidenciado no sólo en el aspecto comercial y económico sino también, se verifica con el secuestro de los elementos de fraccionamiento en el allanamiento llevado a cabo en su domicilio y valorados al momento de analizar la materialidad del hecho (v. acta. de fs. 319/321).

Por otra parte, en lo que concierne a la faz subjetiva del delito, demanda un elemento subjetivo especial que lo dota de una peculiaridad esencial para configurar la tipicidad, pues dicha acción típica, como primera

⁹ Conf.C.N.C.P. Sala II, "Scandelli, J" 16/12/97 y "Morales, D." rta 30/8/02, Id SAJ: SU30007222.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 107/2022/TO1/9

Incidente Nº 9 - IMPUTADO: REYES, EDUARDO RODRIGO s/ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS

fase del injusto debe tener por finalidad (ultraintención) el comercio ulterior, no siendo necesario que éste se concrete, ya que se trata de un delito de consumación anticipada y de resultado recortado¹⁰.

En función de lo expuesto los elementos de cargo analizados, ponen de relieve que las conductas realizadas por Reyes fueron adecuadas para la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado abarcado por el fin de protección de la ley 23.737, atento su potencialidad ofensiva respecto de la salud pública como bien jurídico protegido y permiten tener por acreditada fundadamente la disponibilidad subjetiva de la sustancia prohibida y, consecuentemente, una conducta típica de intervención en los términos del art. 5 inc. c de la ley 23.737.

Asimismo, se le achaca al causante la comisión del delito de tenencia de arma de fuego de uso civil, sin la debida autorización legal, en calidad de autor.

El ilícito bajo estudio en su faz objetiva penaliza que el agente pueda disponer físicamente del arma, sin la debida autorización legal, en cualquier momento, llevándola en su poder o dejándola guardada en algún lugar. De tal modo resulta necesario que exista una relación entre la persona y el arma que deje la disponibilidad de ésta y su utilidad a la libre voluntad del agente para los fines propios de tal instrumento.

En cualquier caso se requiere que el arma se encuentre en condiciones de uso inmediato, apta de ser utilizada, pues solo en tales condiciones se configura la posibilidad de peligro abstracto que intenta tutelar el enunciado de atribución típica. En ese sentido se caracteriza a la tenencia de arma de fuego por su rasgo de permanencia en el ámbito de custodia del agente¹¹. Es una relación de dominio entre el sujeto y el arma y esto conlleva su

¹⁰ Conf. BAIGÚN-ZAFFARONI, *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, T 14 A, 1ed., Buenos Aires, Hammurabi, 2014, 351- 352 y sus citas.

¹¹ De la Fuente/ Salduna, p. 123; en igual sentido, CNCP, Sala IV, c. 3713, "Mella, G. L.", 22/8/03.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 107/2022/TO1/9

Incidente N° 9 - IMPUTADO: REYES, EDUARDO RODRIGO s/ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS

posibilidad real de disposición¹².

En orden a la tipicidad subjetiva, la figura demanda el conocimiento del carácter del objeto y de la ausencia de autorización por parte del agente sin requerir ningún elemento subjetivo distinto del dolo.

De esta manera, el hallazgo y secuestro en el domicilio de Eduardo Rodrigo Reyes en calle Felipe Deluster N°671 de Monte Hermoso de Bahía Blanca de un arma de fuego -escopeta-, marca Mahely, calibre 28, numeración 20180, sin la documentación legal correspondiente (v. acta de allanamiento de fs. 319/321 vta.), que a la luz del dictamen pericial balístico n° 1/2022 resultó apta para producir disparos (v. informe de fs. 449/452 vta.) a mi criterio, perfecciona los presupuestos objetivos y subjetivos de la figura de mención, en grado de autoría, pues importó por parte del encartado la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado abarcado por el fin de protección normativa.

Sentado ello, y tal como como pactaron las partes, observo que la conducta bajo examen debe concurrir realmente (art. 55 del CP) con el primer hecho asignado al nombrado respectivamente bajo las previsiones de la ley 23.737 Repárese en que si bien el concepto penal de “hecho” posee una base empírica, adquiere su relevancia jurídica a partir del significado social que expresa, pues no se trata de una pura comprensión normativa pero tampoco se reduce a un simple desenvolvimiento causal. De tal modo, en la instancia jurídica los hechos en su contexto de espacio, tiempo y circunstancias, son expresión del significado social que ha de ser puesto en relación con la expresión normativa que se integra en los tipos penales.

Desde esta perspectiva, aprecio que los elementos de cargo existentes, permiten verificar dos momentos que patentizan circunstancias espaciales y temporales diferentes, que permiten asignarle a los comportamientos sucedidos una expresión de significado autónomo en tanto hechos. Es palmario que el acusado creó dos riesgos jurídicamente

¹² v. Aboso, Gustavo Eduardo, *Código Penal de la República Argentina. Comentado, concordado con jurisprudencia*, 6ta. Edición, Ed. B de f., Buenos Aires, 2021, p. 1256.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 107/2022/TO1/9

Incidente N° 9 - IMPUTADO: REYES, EDUARDO RODRIGO s/ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS

desaprobados diversos independientes entre sí, que integran disvalores de acción captados por dos tipos penales distintos. En lo que hace al tráfico de estupefacientes, el interés inmediato y específico tutelado por la normativa es la salud pública, mientras que el delito que penaliza la tenencia de armas de fuego de uso civil sin la debida autorización legal, es la seguridad común. De ahí, entonces, la concurrencia real entre las figuras analizadas (art. 55, CP),

Así las cosas, cumpliéndose los requisitos requeridos para la configuración de los delitos imputados a Reyes, resulta adecuado, como fuera propuesto, encuadrar la conducta realizada por el encartado en las figuras penales de los arts. 5 inc. "c" de la ley 23.737 y 189 bis inc. 2 primer párrafo del CP, en concurso real, como autor penalmente responsable (arts. 45 y 55, CP).

Cuarto:

Sanción aplicable. Individualización de la pena.

Corresponde pasar a resolver ahora sobre la determinación de la pena, valorando pormenorizadamente cada uno de los aspectos señalados en el art. 41 del Código Penal ya que, como sostiene la jurisprudencia, el monto, en principio, establecido en el acuerdo de juicio abreviado, en modo alguno exime al Tribunal encargado de dictar la condenación, de analizar la medida de reproche que corresponde para el hecho que engloba la sanción que se está dictando¹³.

La argumentación en torno a ello tiene el cometido de otorgarle racionalidad al momento de seleccionar la calidad y cantidad de dolor que el Estado va a infligir sobre una persona. La racionalidad de los actos de gobierno es una exigencia republicana derivada del art. 1 de la Constitución Nacional y, para que se pueda predicar el carácter racional respecto de un acto, éste debe ser explícito y controlable en sus argumentos. La determinación de la pena significa la fijación de parámetros dentro de los cuales operará la reacción penal y abarca la labor judicial de la determinación de la clase de pena, su cuantía dentro de los

¹³ conf. Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Sala I, causa CCC 56521/2017/TO1/CNC1 "E., D. E. s/recurso de casación", del 24/9/2020).





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 107/2022/TO1/9

Incidente N° 9 - IMPUTADO: REYES, EDUARDO RODRIGO s/ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS

límites legales y de las formas de imposición o cumplimiento. Como tal, es tan importante como la determinación de los hechos y la autoría.

En la dogmática penal se considera que el delito es el injusto – conducta típica y antijurídica– culpable –reprochabilidad de aquel injusto–. Ambos conceptos son graduables, lo cual nos permite concluir que la pena estará determinada por la magnitud del injusto y por el grado de reprochabilidad¹⁴. El primero se refiere a la mayor o menor afectación del objeto de bien jurídico, en tanto que el segundo hace referencia a la amplitud o estrechez del ámbito de autodeterminación con el que contaba el autor.

Es en este sentido que deben ser interpretadas las pautas o criterios que enuncia el art. 41 del Código Penal al momento de fijar la condena. Así, cuando dicha norma hace referencia a la "*naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y peligro causados*", está fijando criterios para la graduación del injusto penal. De la misma manera que cuando se refiere a la "*...edad, educación, las costumbre y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos...*", está indicando las pautas para la graduación de la reprochabilidad.

Particularmente, yendo al caso de autos, en lo que respecta a la pena de prisión, las partes acordaron la pena de dos años de prisión de efectivo cumplimiento, cuarenta y cinco (45) unidades fijas de multa, las costas del proceso y el decomiso de los efectos que le fueron secuestrados, la que resulta razonable en atención a las características de los hechos.

No advierto circunstancias eximentes ni tampoco han sido alegadas. Las agravantes y atenuantes son las enunciadas en el acuerdo. Así, las partes valoran como agravante "*la cantidad de operaciones verificadas*" (v. fs. 963/966).

¹⁴ v. Ziffer, Patricia, Lineamientos de la determinación de la pena, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 1996, pp. 120 y ss..





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 107/2022/TO1/9

Incidente N° 9 - IMPUTADO: REYES, EDUARDO RODRIGO s/ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS

En cuanto a los atenuantes se valoró la condición de primaria en el delito del imputado, al carecer de antecedentes penales, de acuerdo al informe del Registro Nacional de Reincidencia conforme DEO: 8790275 - Respuesta DEO - 60000000313. Tengo presente también el informe de concepto y solvencia en los términos de los arts. 26 y 42 del CP (v. fs. 978/983, del 8/3/2023, elaborado por la Estación Comunal de Policía de Monte Hermoso).

Asimismo, en los términos del art. 41 ter, segundo párrafo, inciso a) del Código Penal se valoró positivamente el acuerdo obrante en el incidente FBB 107/2022/1, homologado en la instancia de grado, donde el procesado dio aportes sustanciales en la investigación FBB 994/2022 la que, conforme lo descripto en el acta acuerdo de fs. 963/966, dio lugar al procesamiento de varias personas allí individualizadas, las que fueron confirmadas por la Cámara Federal de Apelaciones local el día 3 de noviembre de 2022.

Ahora bien, teniendo en consideración el acotado margen que establece el art. 431 bis del CPPN, el que impide superar el monto de la pena convenido por las partes, habré de convalidar la pena de DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO, MULTA CUARENTA Y CINCO (45) UNIDADES FIJAS, tal como prescribe la norma penal, y las costas del proceso, todo ello en los términos de los arts. 5, 29 inc. 3, 40, 41, 41 ter, 45, 55, y 189 bis inc. 2 primer párrafo del C.P. y art. 5 inc. "c" de la ley 23.737.

El resultado del proceso, conforme los arts. 530 y 531 CPPN, trae aparejado también la imposición de costas (art. 530 del CPPN). Por lo que el imputado deberá abonar la suma de pesos cuatro mil setecientos (\$ 4.700) de conformidad a lo establecido en los arts. 6, 11 y 13 de la ley 23.898 y Ac. 15/2022 de la CSJN, ello bajo apercibimiento de incrementar en un 50 % el importe antes indicado según lo dispuesto en el art. 11 de la ley 23.898.

Quinto:

Decomiso.

Respecto de los decomisos, preliminarmente debo remarcar que el





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 107/2022/TO1/9

Incidente N° 9 - IMPUTADO: REYES, EDUARDO RODRIGO s/ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS

art. 23 del Código Penal establece que: “*En todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros...*”.

En los términos de la norma citada se impone a los magistrados, en primer lugar, la obligación de proceder al decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho delictivo.

Los denominados “efectos” provenientes del delito son, principalmente, los objetos que forman el delito y los que son su resultado, obtenidos o producidos mediante el injusto, sea que se encuentren en el mismo estado o en otro diferente como valor de uso o de cambio¹⁵.

En segundo lugar, a partir de la incorporación del decomiso “producto o provecho del delito” en el art. 23, mediante ley 25.188 del año 1999, el legislador argentino abandonó la concepción tradicional según la cual el decomiso era una mera pena accesoria a la condena y adoptó una visión moderna que lo concibe como una herramienta orientada a decomisar el producto provecho del delito para reducir los mercados ilícitos vinculados a la criminalidad organizada, en procura de prevenir que el autor del ilícito penal pueda seguir disfrutando de lo que obtuvo.

Siguiendo a Freedman, lo que implicó esta reforma es que el decomiso pasase también a abarcar los bienes y ganancias obtenidos por la actividad delictiva¹⁶.

Tal como señala Manfredi, “...*esencialmente, el decomiso tiene una doble finalidad, además de la retributiva. Por un lado, el legislador apunta*

¹⁵ conf. Zaffaroni, E. R.; Alagia, A. y Slokar, A. *Derecho Penal. Parte General*, Ed. Ediar, Buenos Aires, 2002, p. 988.

¹⁶ conf. Freedman, Diego, *El decomiso del producto del delito en la Argentina*, en Jorge, Guillermo, *Recuperación de activos de la corrupción en Argentina. Recomendaciones de política institucional y agenda legislativa*, Universidad de San Andrés y Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia, Buenos Aires, 2009, p. 336.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 107/2022/TO1/9

Incidente Nº 9 - IMPUTADO: REYES, EDUARDO RODRIGO s/ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS

a evitar la futura realización conductas delictivas (prevención general), y por el otro, que el delito no rinda beneficios, frustrándose de esa manera su capacidad lucrativa...”¹⁷.

En este orden, en la ley especial 23.737, el art. 30 dispone que: “... se procederá al comiso de los bienes e instrumentos empleados para la comisión del delito, salvo que pertenecieren a una persona ajena al hecho y que las circunstancias del caso o elementos objetivos acreditaran que no podía conocer tal empleo ilícito. Igualmente se procederá a la incautación del beneficio económico obtenido por el delito...” y el art. 39 de esa ley ordena que: “Salvo que se hubiese resuelto con anterioridad, la sentencia condenatoria decidirá definitivamente respecto de los bienes decomisados y de los beneficios económicos a que se refiere el artículo 30. Los bienes o el producido de su venta se destinarán a la Lucha contra el Tráfico ilegal de estupefacientes, su prevención y la rehabilitación de los afectados por el consumo. El mismo destino se dará a las multas que se recauden por aplicación de esta ley”.

Se suma al marco normativo expresado, el Código Procesal Penal Federal, que si bien no resulta vigente en lo que hace el decomiso para esta jurisdicción, sí nos aventura en lo que serán los decomisos venideros en otros causas penales y la pauta interpretativa que los legisladores procuraron en su contenido. Allí, el art. 310 establece –puntualmente para investigaciones de estupefacientes– que: “En aquellos procesos en los que se investigue la comisión de los delitos previstos en los artículos 5 inc. c, 6 ° primer y tercer párrafo y 7° de la Ley n° 23737, y los artículos 145 bis y 145 ter y Título XIII del Libro Segundo del código Penal, cuando indicios vehementes y suficientes de que las cosas o ganancias a las que alude en el presente artículo son fuente o provienen de objeto ilícito o han servido para cometer el hecho, el juez interviniente, a pedido del representante del Ministerio Público Fiscal, su decomiso por auto fundado, aún antes del dictado de sentencia”.

¹⁷ conf. Manfredi, Matías, *El instituto del decomiso en la normativa internacional; recepción normativa en el Código Penal Argentino; proceso de reformas*, en Revista de Derecho Penal y Criminología, Dir: Zaffaroni, Eugenio Raúl; Año XI Número 10 Noviembre 2021, pág. 71.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 107/2022/TO1/9

Incidente N° 9 - IMPUTADO: REYES, EDUARDO RODRIGO s/ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS

A la luz de estas disposiciones generales, que prevén lineamientos específicos para decidir acerca del decomiso de los instrumentos y ganancias del delito, es que se resolverán las peticiones analizadas en este punto.

De esta manera, de conformidad con lo solicitado en el acuerdo de juicio abreviado, corresponde decomisar los efectos y dinero secuestrados a Reyes que surgen del acta de fs. 319/321 (art. 23 del Código Penal y art. 30 de la ley 23.737), a excepción de los individualizados y con las salvedades puestas de manifiesto por el Ministerio Público Fiscal a fs. 994/995.

En relación al dinero y los artefactos electrónicos que se decomisan, dado su vinculación con la ley 27373, deberán colocarse a disposición de la Comisión Mixta de Registro, Administración y Disposición de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Respecto de la escopeta y el cuaderno rosa se advierte que actualmente se hallan en poder de la Prefectura Naval Argentina. Así, en relación a la primera, corresponde que dicha fuerza proceda a su remisión a la Agencia Nacional de Materiales Controlados -ANMaC- para que realice su destrucción según el procedimiento que corresponda. En cuanto al cuaderno, encomiéndose también a dicho organismo de seguridad que efectivice su decomiso y lleve a cabo su destrucción, remitiendo luego a esta judicatura constancia de ello.

Sexto:

Honorarios profesionales.

Por último, en cuanto a los honorarios profesionales del Dr. Sebastián Baltazar Martínez por su actuación como defensor particular en el proceso, habiéndose desempeñado durante la instrucción y hasta la suscripción del acta de juicio abreviado, corresponde sean regulados en la suma de treinta (30) U.M.A.S. equivalentes al día de la fecha conforme Acordada 3/23 C.S.J.N. a trescientos setenta y cuatro mil trescientos setenta pesos (\$374.370), por la labor desarrollada en autos (art. 19 inc. a, 52 y cctes. ley 27.423, Acordada C.S.J.N. 3/2023).





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 107/2022/TO1/9

Incidente N° 9 - IMPUTADO: REYES, EDUARDO RODRIGO s/ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS

En mérito de lo expuesto, y en virtud del acuerdo arribado por las partes, de conformidad con el art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación;

FALLO:

1. DECLARAR ADMISIBLE la solicitud de juicio abreviado formuladas mediante el acta acuerdo agregada a fs. 963/966 (art. 431 bis, inciso 3° del CPPN).

2. CONDENAR a **EDUARDO RODRIGO REYES** cuyas demás condiciones personales son de figuración en autos, por considerarlo autor de los de delitos de tráfico de estupefacientes en la modalidad de comercio de estupefacientes, en concurso real con el delito de tenencia de arma de fuego de uso civil, sin la debida autorización legal (art. 5 inc. "c" de la ley 23.737, 189 bis inc. 2 primer párrafo, 45 y 55 del CP), a la pena de **DOS AÑOS DE PRISIÓN, DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO, MULTA DE CUARENTA Y CINCO (45) UNIDADES FIJAS**, ajustadas en su valor al precio al día de la fecha de un formulario del Registro de Precursores Químicos conforme lo dispuesto en el art. 45 de la ley 23.737 (t.o. 27.302), y **COSTAS**, conforme los arts. 12, 29, 40, 41, 45, 54 y 55 del CP y 530 del CPPN respecto a los hechos cometidos en Monte Hermoso Blanca desde el 31/12/2021 y hasta el 2/2/2022.

3. DECOMISAR, los efectos secuestrados provenientes del delito, con las consideraciones del punto quinto.

Una vez consentida la presente, deberán colocarse los efectos electrónicos y el dinero decomisados a disposición de la Comisión Mixta de Registro, Administración y Disposición –ley 23.737– de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Asimismo, respecto al cuaderno rosa, encomiéndose a la Prefectura Naval Argentina su destrucción y, en relación al arma de fuego, su remisión a la ANMaC con fines de destrucción.

4. Firme la sentencia, INTIMAR al condenado Reyes a efectuar el depósito del monto de la multa impuesta y de las costas procesales en un plazo





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 107/2022/TO1/9

Incidente N° 9 - IMPUTADO: REYES, EDUARDO RODRIGO s/ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS

de cinco (10) días, debiendo abonar en tal concepto la suma de pesos cuatro mil setecientos (\$ 4.700), de conformidad a lo establecido en los arts. 6, 11 y 13 de la ley 23.898 y Ac. 15/2022 de la CSJN, bajo apercibimiento de incrementar en un 50 % el importe antes indicado, según lo dispuesto en el art. 11 de la ley 23.898.

5. REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Sebastián Baltazar Martínez en la suma de treinta (30) U.M.A.S. equivalentes al día de la fecha conforme Acordada 3/23 C.S.J.N. a trescientos setenta y cuatro mil trescientos setenta pesos (\$374.370), por la labor desarrollada en autos (arts. 534 del CPPN, 19 inc. a, 52 y cctes. de la ley 27.423, y Ac. C.S.J.N. 3/2023).

6. COMUNÍQUESE lo aquí resuelto al Juzgado Federal N°1, Secretaría Penal N°2 de esta ciudad, a sus efectos.

7. DISPONER que se notifique a las partes haciéndose entrega de copia del sistema de Gestión Judicial Lex100 de la presente, en virtud del trámite de juicio abreviado impartido a esta causa.

Regístrese, notifíquese, publíquese (Ac. 15/13 y 24/13 CSJN), ofíciense y, firme que sea, practíquese el cómputo de rigor, comuníquese al Registro Nacional de Reincidencia, fórmese legajo de ejecución y luego archívese.-

ERNESTO SEBASTIÁN
Juez de Cámara

Ante mí:

PAULA POJOMOVSKY
Secretaria de Cámara

CJO

